



CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CRITERIO 1/2005

LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, SIEMPRE QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SUSTENTE E IDENTIFIQUE EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDE, SU SITUACIÓN JURÍDICA, DE PROSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN.

Con Fundamento en el artículo 14 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, Lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de dos mil tres, y el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece un principio categórico a través del cual sólo puede tener acceso a una Averiguación Previa el ofendido o probable responsable. Además se ordena a las autoridades mantener reserva sobre las actuaciones derivadas de las indagatorias. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público de la Federación no puede en forma terminante afirmar o negar la existencia de una Averiguación Previa y menos aún informar sobre el contenido de una indagatoria. Toda vez que se configuraría uno de los supuestos de responsabilidad penal, previsto en el artículo 225 fracción XXVIII del Código Penal Federal.

Tomando en cuenta que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

El otorgar algún dato sobre la existencia de una averiguación previa iniciada en contra de persona determinada, así como de su contenido, implicaría realizar una afirmación sobre la condición jurídica de una persona y la posible evasión o cumplimiento de las leyes penales. Aún más, esta información podría, incluso, exponer la seguridad de las personas que tienen calidad de testigos en una indagatoria.



CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

CRITERIO 2/2005

LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN TRÁMITE O PENDIENTES DE RESOLUCIÓN JUDICIAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA.

Con Fundamento en lo establecido en los artículos 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de dos mil tres, Lineamiento Trigésimo del Acuerdo A/100/03 y por los artículos 16 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Todos los expedientes judiciales o procedimientos administrativos en trámite o pendientes de resolución judicial deben ser considerados como información que amerita reserva, hasta en tanto no se resuelva en definitiva su situación jurídica, no hayan causado estado o ejecutoria.

En razón de lo anterior, es importante señalar, que si bien es cierto que los expedientes de investigación no tienen el carácter de averiguaciones previas, se siguen las reglas que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en lo específico, el manejo de la información debe regirse por los artículos 16 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, que hacen referencia a las personas que están facultadas para tener acceso a la misma, no obstante de que los servidores públicos que indebidamente quebranten la reserva de actuaciones o proporcionen copia de ellas o de los documentos que obren en la indagatoria se harán acreedores a una responsabilidad administrativa y/o penal según corresponda, por lo que debe guardarse el sigilo para el éxito de las investigaciones.

**CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN SU SESIÓN DÉCIMO QUINTA ORDINARIA.*



CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

No obstante lo anterior, y con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, específicamente en su artículo 14, fracción III, el contenido de las actuaciones de averiguaciones previas debe considerarse como **información reservada**. Otorgando acceso únicamente a las personas que establece el artículo 16 párrafo segundo del Código Penal Federal.

**CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN
SU SESIÓN DÉCIMO QUINTA ORDINARIA.*



CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

CRITERIO 3/2005

LOS DIRECTORIOS DE LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS CELULARES SERÁN CLASIFICADOS COMO INFORMACIÓN RESERVADA CUANDO SE HAYAN PROPORCIONADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO INSTRUMENTO O MEDIO DE TRABAJO QUE PERMITA EFICIENTAR Y DAR EFICIENCIA EN LOS RESULTADOS EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, AUNQUE SEA CON RECURSOS DE PRESUPUESTO PROPORCIONADOS.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 3º fracción II, 4º fracción III, 18 fracción II, 20 fracción VI, 13 fracción IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, artículos 37 y 40 de su Reglamento, Lineamientos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto numeral II, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de dos mil tres.

Los teléfonos celulares de los funcionarios que les son otorgados como prestación para uso oficial, no pueden ser proporcionados, en virtud de que es información reservada por considerarse que el publicar dichos números puede poner en riesgo la seguridad de los servidores públicos de mando al pertenecer a una Institución investigadora y persecutora de delitos federales, situación que implica restar eficacia a las estrategias y vulnera la seguridad de los mandos al frente del combate a la delincuencia, pudiendo causar un perjuicio a las actividades sustantivas de impartición, procuración de justicia y lucha contra la delincuencia organizada. Por otra parte, los teléfonos celulares adquiridos por el propio servidor público para uso personal, es información confidencial por ser datos personales y vulnerar su ámbito privado al cual tiene derecho, los cuales requieren del consentimiento de los individuos para su difusión y distribución en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN SU SESIÓN DÉCIMO QUINTA ORDINARIA.*



CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

CRITERIO 4/2005

LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y por el artículo 70 fracción V de su Reglamento. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Salvo en aquellos casos en que la Unidad Administrativa manifieste haber buscado la información en archivos de trámite se instruirá se tomen las medidas pertinentes con el fin de buscar de forma exhaustiva en los registro internos, índices de expedientes reservados, libros de gobierno, archivos de trámite y archivo de concentración con el objeto de localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

**CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN SU SESIÓN DÉCIMO QUINTA ORDINARIA LA CUAL TUVO VERIFICATIVO EL 6 DE OCTUBRE DE 2005.*